



VERBAL

Rad: 2022-00298

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, en virtud de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día de hoy, el Despacho observa que a través de escrito presentado el 13 de junio de 2023, la parte demandante aporta como prueba sobreviniente auto de fecha 14 de abril de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil y factura de venta ETCG 291 de fecha 29-01 de 2019 por valor de (\$ 7.488.991) y la factura de venta ETCG 293 de fecha 29-01 -2019 por valor de (\$ 5.808.045), sin embargo, como quiera que en la sentencia que ponga fin a esta instancia habrá de decidirse si se valoran o no dichas pruebas, es necesario que en cumplimiento al debido proceso y el principio de contradicción, el demandante cumpla con el deber procesal de que trata el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, que dispone que:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por consiguiente, conforme a la norma anteriormente citada, es deber de la parte demandante cumplir con la carga de dar traslado simultaneo de las pruebas sobrevinientes a los demandados a través de los canales digitales dispuestos para ello, dentro del término de 30 días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la actuación correspondiente de conformidad con el art. 317 del C.G. del P.,

Así las cosas, hasta tanto se corra traslado simultaneo de las pruebas sobrevinientes aportadas por él, este Despacho asignará una nueva fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el art. 373 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, de traslado de las pruebas sobrevinientes a través de los canales digitales dispuestos para ello dentro del término de 30 días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la actuación, conforme al art. 317 del C.G. del P.
2. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54622116d17303312ad2422770fa4e1dd909c7e774e9ce0c9b3df07dd2d36359**

Documento generado en 15/06/2023 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>